



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE SUPLICA
Art. 246 CPACA

SIGCMA

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho <input type="checkbox"/>
Radicado	13001333301220130034301
Demandante	Ledys Rodelo Vásquez
Demandado	Fiscalía General de la Nación
Magistrado ponente	Marcela de Jesús López Álvarez

Del anterior recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandante, LEDYS RODELO VÁSQUEZ, el 14 de diciembre de 2023, contra el Auto Interlocutorio No. 31 Fechado 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se resuelve solicitud de nulidad, se corre traslado por el término legal de dos (2) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del CPACA, hoy dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 19 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 AM

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

VENCE TRASLADO: VIERNES 12 DE ENERO DE 2024, A LAS 5:00 PM

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

RV: DEMANDANTE: LEDYS RODELO VÁSQUEZ DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO: 13-001-33-33-012-2013-00343-01 ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ...

Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

<stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:42 PM

Para:Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>

CC:jaimabanquez@gmail.com <jaimabanquez@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE SÚPLICA Y ANEXOS LEDYS RODELO.pdf;

De: jaimeluisbanquez cortes <jaimabanquez@gmail.com>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 3:59 p. m.

Para: Secretaría Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEMANDANTE: LEDYS RODELO VÁSQUEZ DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICADO: 13-001-33-33-012-2013-00343-01 ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE ...

Cartagena de Indias D. T. y C., 14 de diciembre de 2023

Honorable Magistrada

**DR. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

E. S. D.

Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LEDYS RODELO VÁSQUEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13-001-33-33-012-2013-00343-01

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD

JAIME LUIS BANQUEZ CORTES, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.333.066 y tarjeta profesional número 209.993 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandante LEDYS RODELO VÁSQUEZ, por medio de la presente me permito interponer recurso de súplica contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2023 que resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por mi poderdante, notificado por estado el 11 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta las siguientes razones:

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Con fundamento en los artículos 243 y 246 del CPACA y 321 del CGP, es procedente el recurso de súplica contra el auto que resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por mi poderdante, toda vez que se trata de una providencia susceptible de tal recurso y, además, nos encontramos dentro del término de 3 días hábiles dispuesto por mandato de ley:

"ARTÍCULO 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:

(...)

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

(...)

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días."

"ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."

"ARTÍCULO 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."

RECURSO DE SÚPLICA

En lo que respecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tenemos que el artículo 208 del CPACA dispone que serán causales de nulidad todas aquellas que se encuentren señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Además, aclara que estas serán tramitadas como incidentes:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.***
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o **para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

Pues bien, en el presente proceso se observa que el día 11 de enero de 2019 el suscrito radicó solicitud de nulidad de la actuación, toda vez que evidencio ciertas irregularidades por parte del A quo en el auto de fecha 10 de diciembre de 2018 que resolvió confirmar como probada la excepción previa de caducidad promovida por la parte demandada.

Al respecto explicó que, en el numeral segundo denominado "AUTO APELADO (FI. 271-273)", el Juzgador advirtió que "el Disco Compacto (CD) contentivo de la grabación de la diligencia está deteriorado, lo que imposibilita que pueda ser observada la decisión adoptada en audiencia y lo esbozado por la parte accionante en el recurso de apelación que instauró, así mismo no es posible ver la grabación porque en el disco duro del equipo del Juzgado no se logró rescatar el archivo de video de la diligencia. Sin embargo, en el expediente milita el acta de audiencia inicial, el cual contiene la decisión que decreta la excepción previa formulada por la accionada pero no el contenido del recurso de apelación interpuesto."

Igualmente, en el numeral tercero denominado "FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN", el Despacho expuso que "el contenido del recurso de apelación no se logra visualizar por la ausencia del Disco Compacto que contiene la grabación de la audiencia inicial y por no fungir en el acta de la audiencia inicial, no obstante, de la decisión adoptada por el a quo de decretar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe inferirse razonablemente que al desfavorecer a la parte accionante, su recurso estuvo encauzado a reprochar la decisión de decretar la caducidad del medio de control con la argumentación de no operar la caducidad porque la acción se presentó dentro de la oportunidad de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo objeto de censura."

En ese orden de ideas, el suscrito determinó que el Magistrado adoptó una decisión fundamentada en irregularidades procesales graves y vulneradoras del debido proceso, capaces de adecuarse en los numerales 2º y 6º del artículo 133 del CGP, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- i) El Juzgador resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante sin estudiar la sustentación que se hizo del mismo mediante audiencia inicial de fecha 26 de abril de 2016, es decir, el demandante no fue oído. En ese sentido, el suscrito concluyó la configuración de una clara omisión por parte del Despacho pues, a fin de cuentas, el Juez decidió ignorar la sustentación realizada por el apoderado en audiencia (numeral 6º).
- ii) El Juzgador no llevo a cabo el trámite de reconstrucción del expediente No. 13-001-33-33-012-2013-00343-01 exigido por el artículo 126 del CGP:

"Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

Por el contrario, observó que este prefirió adoptar un fallo con base en las "inferencias razonables" obtenidas del estudio del acta de la diligencia, la cual igualmente no contaba

con los argumentos con que el apoderado sustentó el recurso de apelación interpuesto por la parte.

En ese sentido, el suscrito concluyó la configuración de una clara violación directa del artículo 29 de la Constitución Política, pues el Juez decidió omitir la regulación dispuesta para ello.

iii) Contrario a lo manifestado por el Juzgador, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no encuentra su fundamento en la radicación de la demanda dentro de los 4 meses que regula la ley, sino, en el numeral 1° del artículo 164 del CPACA, por tratarse de una demanda donde se pretende la nulidad de un acto administrativo que niega la reliquidación de ciertas **prestaciones periódicas (salarios y prestaciones laborales)**.

Aunque no sea esta la oportunidad para exponer los argumentos del recurso de apelación, esta misma Sala del Tribunal Administrativo de Bolívar había resuelto un asunto con idénticos supuestos de hecho, donde las pretensiones eran exactamente iguales^[1] y se había presentado el medio de control pasados los 4 meses, y por encontrar acreditado que se trataba de prestación periódica de un funcionario con vinculación activa, revocó el auto del Juez de primera instancia que declaraba de oficio la excepción de caducidad de la acción. Anexaré el auto interlocutorio 145/2018 del 25 de mayo de 2018, radicado 13-001-323-33-013-2013-00261-00 Mp. Edgar Alexi Vasquez, para que se entienda el error de suposición en que incurrió el Magistrado al resolver el recurso de apelación bajo *su inferencia razonable* de que los argumentos del recursos estaban orientados a la contabilización de los términos, o no, como en efecto lo fue, en considerar que se trataba de prestaciones periódicas no sujetas al término de los 4 meses.

En ese sentido, el suscrito concluyó la configuración de una clara posición errónea por parte del A quo, pues este pretermitió íntegramente lo sustentado por el apoderado de la parte demandante en audiencia inicial de fecha 26 de abril de 2016 (numeral 2°). Las causales 2 y 6 del artículo 133 del C.G.P. encuentran su fundamento en un principio muy básico, cual es, nadie podría ser vencido en un juicio sin antes ser oído. Con todo respeto Honorable Magistrados, la configuración de la causal de nulidad salta de bulto, pues el recurrente **no fue oído**. Si el cd que contiene la grabación de audiencia se deterioró y el Juez no pudo oír sus argumentos antes de fallar, **es igual a que se hubiera omitido la oportunidad para sustentar, o que en la respectiva instancia procesal no pudiera haber expresado los argumentos** por los que procedía la resolución de sus pretensiones y no la caducidad de la acción. En última fue una decisión fundada en el arbitrio del Juez, sin consultar el procedimiento legal que supone una sería de derechos, dentro de ellos, oír a las partes antes de tomar una decisión. Las autoridades públicas deben sujetar sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley, pues se supone, las decisiones arbitrarias del poder judicial quedaron en la historia hace varios centenarios.

Ahora, este Despacho, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2023, resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad previamente explicado, por cuanto consideró que la parte demandante no propuso de forma oportuna las causales de nulidad encontradas en los numerales 2° y 6° del artículo 133 del CGP.

Sobre ello, manifestó que el suscrito tuvo el espacio de la audiencia inicial donde se decidió la excepción previa de caducidad, para proponer las causales de nulidad aludidas en su solicitud de fecha 11 de enero de 2019.

Igualmente, explicó que el JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA generó constancia secretarial donde se indicó la ausencia del CD contentivo del video de dicha audiencia, sin embargo, la parte demandante hizo caso omiso del documento y solicitó el impulso procesal del recurso en segunda instancia.

Finalmente, alegó que la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el suscrito no sólo encuentra su fundamento en la audiencia inicial de fecha, sino también en las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Pues bien, este apoderado no está de acuerdo con las apreciaciones hechas por el Juzgador en el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, toda vez que las mismas se alejan por completo de la realidad. Veamos.

Primero, si bien es cierto que la causal de nulidad por omisión de la sustentación del recurso suele proponerse al momento en que se está llevando a cabo la audiencia, entender que solo implica ese supuesto de hecho el presupuesto normativo supone una interpretación extremadamente restrictiva, pues repetimos, la sustentación del recurso implica que las partes y el Juez puedan oír esa sustentación, de no ser así, la sustentación es como si no existiera, de hecho no existió porque el Juzgador no pudo recibir la comunicación del mensaje que contenía esa sustentación.

Así las cosas, en la audiencia inicial donde se decidió la excepción previa de caducidad, ninguna causal de nulidad podía ni debía alegar el suscrito apoderado del demandante, por la sencilla razón de que no se dio el hecho generador de la causal, la Juez de primera instancia escuchó los argumentos, y remitió al Juez de segunda instancia el recurso propuesto para que decidiera. El hecho generador de la causal de nulidad se produjo en el trámite de la segunda instancia con la pérdida o deterioro del CD de la audiencia, que sí implica la falta u omisión de la etapa procesal de sustentación del recurso, pues no pudo conocer el Juez las razones expresadas en la sustentación del mismo.

Así las cosas, resulta ilógico por parte del Juzgador hablar de una improcedencia de la causal de nulidad dispuesta en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, cuando claramente se evidencia una falta de sustentación real del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante quien, a luces de la Constitución Política, ostenta el derecho a ser oído en juicio.

Ahora, tenemos que el Despacho alegó que el suscrito tuvo conocimiento de las irregularidades procesales allegadas hasta antes de proferirse el auto de fecha 10 de diciembre de 2018 que resolvió confirmar como probada la excepción previa de caducidad promovida por la parte demandada. Ello tampoco es cierto, ni tuve conocimiento, ni tampoco tuve la oportunidad de conocerlo. Una vez revisado el expediente en la Consulta de Proceso de la Rama Judicial, este apoderado advirtió que efectivamente no existe constancia secretarial alguna donde se indique la ausencia del CD contentivo de la audiencia objeto de estudio, ni por parte del JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ni por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, mucho menos notificación por estado para conocimiento de las partes. Solo pude conocer de la pérdida del expediente cuando se notificó la decisión que resolvió el recurso de apelación contra el auto que decretó la caducidad, y fue

en ese momento que presenté oportunamente el incidente de nulidad y recusación contra el magistrado ponente.

En ese orden de ideas, se aprecia aún más la falta de congruencia en la decisión adoptada por el A quo al resolver rechazar de plano el incidente de nulidad por el supuesto de haber dejado fenecer la oportunidad para ello. Y es que, con base en el artículo 126 del CGP, no podemos dejar de lado que el trámite que dispone la ley para cuando se presenta una pérdida total o parcial del expediente es la reconstrucción del mismo, y no una constancia secretarial donde se deje en evidencia la ausencia del documento, que era el insumo esencial para que se surtiera la razón de ser de la segunda instancia, que el Superior oiga los argumentos del recurrente y pueda corregir o confirmar la decisión de primera instancia.

Además, debemos recordar que dicho trámite no solo procede a causa de una solicitud del interesado, sino **de oficio por parte del Juez**. (Num. 1, art. 126 C.G.P)

Finalmente, en lo concerniente a lo expresado por el Magistrado de no necesitar de la sustentación del recurso de apelación para poder tomar una decisión que sea ajustada a derecho, este apoderado diverge por completo con tal posición, es completamente inaceptable en este país y en cualquier otro que se diga Democrático o que es un Estado de Derecho, pues no implica una decisión judicial sin oír a las partes, también una motivación de providencia judicial viciada.

Ello se debe a que cada una de las etapas y espacios procesales dispuestos por la normativa colombiana cumplen con la finalidad de que todas las partes, incluido el Juez, respeten el debido proceso dentro de cada una de las actuaciones desplegadas por el aparato jurisdiccional. Sin embargo, en el presente asunto, el Despacho optó por ignorar en su totalidad el escenario dispuesto por la ley para sustentar el recurso de apelación interpuesto por la demandante y, por el contrario, prefirió inferir los argumentos expuestos en el momento oportuno para ello, lo cual claramente demuestra una vulneración del artículo 29 de la Constitución Política. Finalmente que no se entienda que se está alegando una causal diferente a las indicadas en el numeral 2º y 6º del 133 del C.G.P., pues lo que se quiere significar es que el contenido de estas causales es un desarrollo específico del derecho y principio del debido proceso.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a solicitar al Despacho que se revoque la decisión que rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por mi poderdante mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, acceda la nulidad de la actuación surtida en segunda instancia, en los términos indicados en el mecanismo de nulidad.

ANEXOS

Para la presente se anexan los siguientes documentos:

1. Consulta de procesos del expediente con radicado No. 13-001-33-33-012-2013-00343-00
2. Consulta de procesos del expediente con radicado No. 13-001-33-33-012-2013-00343-01
3. Auto interlocutorio 145/2018 del 25 de mayo de 2018, radicado 13-001-323-33-013-2013-00261-00 Mp. Edgar Alexi Vasquez

Atentamente,

JAIME LUIS BANQUEZ CORTES
C.C. 1.143.333.066
T.P. 209.993 del C.S. de la J.

[1] Tribunal Administrativo de Bolívar, auto interlocutorio 145/2018 del 25 de mayo de 2018, radicado 13-001-323-33-013-2013-00261-00 Mp. Edgar Alexi Vasquez

JAIME LUIS BANQUEZ CORTES
Socio Director *BANQUEZ ASOCIADOS*

Ciudad Sevilla (El Recreo) CL 31A 75 22 MZ D LT 19 Piso 3*
jbanquez@asociadoexpertos.com
jaimebanquez@gmail.com
+57 301 738 23 94
Cartagena de Indias D.T. Y.C.

www.asociadoexperto.com



Cartagena de Indias D. T. y C., 14 de diciembre de 2023

Honorable Magistrada

DR. MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

E. S. D.

Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: LEDYS RODELO VÁSQUEZ

DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 13-001-33-33-012-2013-00343-01

ASUNTO: RECURSO DE SÚPLICA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD

JAIME LUIS BANQUEZ CORTES, abogado identificado con cédula de ciudadanía número 1.143.333.066 y tarjeta profesional número 209.993 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte demandante LEDYS RODELO VÁSQUEZ, por medio de la presente me permito interponer recurso de súplica contra el auto de fecha 6 de diciembre de 2023 que resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por mi poderdante, notificado por estado el 11 de diciembre de 2023, teniendo en cuenta las siguientes razones:

PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

Con fundamento en los artículos 243 y 246 del CPACA y 321 del CGP, es procedente el recurso de súplica contra el auto que resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad formulado por mi poderdante, toda vez que se trata de una providencia susceptible de tal recurso y, además, nos encontramos dentro del término de 3 días hábiles dispuesto por mandato de ley:

***"ARTÍCULO 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente:*

(...)

2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios.

(...)

La súplica se surtirá en los mismos efectos previstos para la apelación de autos. Su interposición y decisión se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

c) Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega

total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral este término será de dos (2) días.”

"ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”

"ARTÍCULO 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”

RECURSO DE SÚPLICA

En lo que respecta a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tenemos que el artículo 208 del CPACA dispone que serán causales de nulidad todas aquellas que se encuentren señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Además, aclara que estas serán tramitadas como incidentes:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o **pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o **para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Pues bien, en el presente proceso se observa que el día 11 de enero de 2019 el suscrito radicó solicitud de nulidad de la actuación, toda vez que evidencio ciertas irregularidades por parte del A quo en el auto de fecha 10 de diciembre de 2018 que resolvió confirmar como probada la excepción previa de caducidad promovida por la parte demandada.

Al respecto explicó que, en el numeral segundo denominado "AUTO APELADO (Fl. 271-273)", el Juzgador advirtió que "el Disco Compacto (CD) contentivo de la grabación de la diligencia está deteriorado, lo que imposibilita que pueda ser observada la decisión adoptada en audiencia y lo esbozado por la parte accionante en el recurso de apelación que instauró, así mismo no es posible ver la grabación porque en el disco duro del equipo del Juzgado no se logró rescatar el archivo de video de la diligencia. Sin embargo, en el expediente milita el acta de audiencia inicial, el cual contiene la decisión que decreta la excepción previa formulada por la accionada pero no el contenido del recurso de apelación interpuesto."

Igualmente, en el numeral tercero denominado "FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN", el Despacho expuso que "el contenido del recurso de apelación no se logra visualizar por la ausencia del Disco Compacto que contiene la grabación de la audiencia inicial y por no fungir en el acta de la audiencia inicial, no obstante, de la decisión adoptada por el a quo de decretar la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe inferirse razonablemente que al desfavorecer a la parte accionante, su recurso estuvo encauzado a reprochar la decisión de decretar la caducidad del medio de control con la argumentación de no operar la caducidad porque la acción se presentó dentro de la oportunidad de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo objeto de censura."

En ese orden de ideas, el suscrito determinó que el Magistrado adoptó una decisión fundamentada en irregularidades procesales graves y vulneradoras del debido proceso, capaces de adecuarse en los numerales 2º y 6º del artículo 133 del CGP, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- i) El Juzgador resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante sin estudiar la sustentación que se hizo del mismo mediante audiencia inicial de fecha 26 de abril de 2016, es decir, el demandante no fue oído.

En ese sentido, el suscrito concluyó la configuración de una clara omisión por parte del Despacho pues, a fin de cuentas, el Juez decidió ignorar la sustentación realizada por el apoderado en audiencia (numeral 6°).

ii) El Juzgador no llevo a cabo el trámite de reconstrucción del expediente No. 13-001-33-33-012-2013-00343-01 exigido por el artículo 126 del CGP:

"Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.**

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

Por el contrario, observó que este prefirió adoptar un fallo con base en las "inferencias razonables" obtenidas del estudio del acta de la diligencia, la cual igualmente no contaba con los argumentos con que el apoderado sustentó el recurso de apelación interpuesto por la parte.

En ese sentido, el suscrito concluyó la configuración de una clara violación directa del artículo 29 de la Constitución Política, pues el Juez decidió omitir la regulación dispuesta para ello.

iii) Contrario a lo manifestado por el Juzgador, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante no encuentra su fundamento en la radicación de la demanda dentro de los 4 meses que regula la ley, sino, en el numeral 1° del artículo 164 del CPACA, por tratarse de una demanda donde se pretende la nulidad de un acto administrativo que niega la reliquidación de ciertas **prestaciones periódicas (salarios y prestaciones laborales)**.

Aunque no sea esta la oportunidad para exponer los argumentos del recurso de apelación, esta misma Sala del Tribunal Administrativo de Bolívar había resuelto un asunto con idénticos supuestos de hecho, donde las pretensiones eran exactamente

iguales¹ y se había presentado el medio de control pasados los 4 meses, y por encontrar acreditado que se trataba de prestación periódica de un funcionario con vinculación activa, revocó el auto del Juez de primera instancia que declaraba de oficio la excepción de caducidad de la acción. Anexaré el auto interlocutorio 145/2018 del 25 de mayo de 2018, radicado 13-001-323-33-013-2013-00261-00 Mp. Edgar Alexi Vasquez, para que se entienda el error de suposición en que incurrió el Magistrado al resolver el recurso de apelación bajo *su inferencia razonable* de que los argumentos del recursos estaban orientados a la contabilización de los términos, o no, como en efecto lo fue, en considerar que se trataba de prestaciones periódicas no sujetas al término de los 4 meses.

En ese sentido, el suscrito concluyó la configuración de una clara posición errónea por parte del A quo, pues este pretermitió íntegramente lo sustentado por el apoderado de la parte demandante en audiencia inicial de fecha 26 de abril de 2016 (numeral 2°). Las causales 2 y 6 del artículo 133 del C.G.P. encuentran su fundamento en un principio muy básico, cual es, nadie podría ser vencido en un juicio sin antes ser oído. Con todo respeto Honorable Magistrados, la configuración de la causal de nulidad salta de bulto, pues el recurrente **no fue oído**. Si el cd que contiene la grabación de audiencia se deterioró y el Juez no pudo oír sus argumentos antes de fallar, **es igual a que se hubiera omitido la oportunidad para sustentar, o que en la respectiva instancia procesal no pudiera haber expresado los argumentos** por los que procedía la resolución de sus pretensiones y no la caducidad de la acción. En última fue una decisión fundada en el arbitrio del Juez, sin consultar el procedimiento legal que supone una sería de derechos, dentro de ellos, oír a las partes antes de tomar una decisión. Las autoridades públicas deben sujetar sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley, pues se supone, las decisiones arbitrarias del poder judicial quedaron en la historia hace varios centenarios.

Ahora, este Despacho, mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2023, resolvió rechazar de plano el incidente de nulidad previamente explicado, por cuanto consideró que la parte demandante no propuso de forma oportuna las causales de nulidad encontradas en los numerales 2° y 6° del artículo 133 del CGP.

Sobre ello, manifestó que el suscrito tuvo el espacio de la audiencia inicial donde se decidió la excepción previa de caducidad, para proponer las causales de nulidad aludidas en su solicitud de fecha 11 de enero de 2019.

Igualmente, explicó que el JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA generó constancia secretarial donde se indicó la ausencia del CD contentivo del video de dicha audiencia, sin embargo, la parte demandante hizo caso omiso del documento y solicitó el impulso procesal del recurso en segunda instancia.

Finalmente, alegó que la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto por el suscrito no solo encuentra su fundamento en la audiencia inicial de fecha, sino también en las pruebas documentales aportadas con la demanda.

¹ Tribunal Administrativo de Bolívar, auto interlocutorio 145/2018 del 25 de mayo de 2018, radicado 13-001-323-33-013-2013-00261-00 Mp. Edgar Alexi Vasquez

Pues bien, este apoderado no está de acuerdo con las apreciaciones hechas por el Juzgador en el auto de fecha 6 de diciembre de 2023, toda vez que las mismas se alejan por completo de la realidad. Veamos.

Primero, si bien es cierto que la causal de nulidad por omisión de la sustentación del recurso suele proponerse al momento en que se está llevando a cabo la audiencia, entender que solo implica ese supuesto de hecho el presupuesto normativo supone una interpretación extremadamente restrictiva, pues repetimos, la sustentación del recurso implica que las partes y el Juez puedan oír esa sustentación, de no ser así, la sustentación es como si no existiera, de hecho no existió porque el Juzgador no pudo recibir la comunicación del mensaje que contenía esa sustentación.

Así las cosas, en la audiencia inicial donde se decidió la excepción previa de caducidad, ninguna causal de nulidad podía ni debía alegar el suscrito apoderado del demandante, por la sencilla razón de que no se dio el hecho generador de la causal, la Juez de primera instancia escucho los argumentos, y remitió al Juez de segunda instancia el recurso propuesto para que decidiera. El hecho generador de la causal de nulidad se produjo en el trámite de la segunda instancia con la pérdida o deterioro del CD de la audiencia, que sí implica la falta u omisión de la etapa procesal de sustentación del recurso, pues no pudo conocer el Juez las razones expresadas en la sustentación del mismo.

Así las cosas, resulta ilógico por parte del Juzgador hablar de una improcedencia de la causal de nulidad dispuesta en el numeral 6° del artículo 133 del CGP, cuando claramente se evidencia una falta de sustentación real del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante quien, a luces de la Constitución Política, ostenta el derecho a ser oído en juicio.

Ahora, tenemos que el Despacho alegó que el suscrito tuvo conocimiento de las irregularidades procesales allegadas hasta antes de proferirse el auto de fecha 10 de diciembre de 2018 que resolvió confirmar como probada la excepción previa de caducidad promovida por la parte demandada. Ello tampoco es cierto, ni tuve conocimiento, ni tampoco tuve la oportunidad de conocerlo. Una vez revisado el expediente en la Consulta de Proceso de la Rama Judicial, este apoderado advirtió que efectivamente no existe constancia secretarial alguna donde se indique la ausencia del CD contentivo de la audiencia objeto de estudio, ni por parte del JUZGADO DÉCIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ni por parte del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, mucho menos notificación por estado para conocimiento de las partes. Solo pude conocer de la pérdida del expediente cuando se notificó la decisión que resolvió el recurso de apelación contra el auto que decretó la caducidad, y fue en ese momento que presente oportunamente el incidente de nulidad y recusación contra el magistrado ponente.

En ese orden de ideas, se aprecia aún más la falta de congruencia en la decisión adoptada por el A quo al resolver rechazar de plano el incidente de nulidad por el supuesto de haber dejado fenecer la oportunidad para ello. Y es que, con base en el artículo 126 del CGP, no podemos dejar de lado que el trámite que dispone la ley para cuando se presenta una pérdida total o parcial del expediente es la reconstrucción del mismo, y no una constancia secretarial donde se deje en evidencia la ausencia del documento, que era el insumo esencial para que se surtiera la razón de ser de la segunda instancia, que el Superior oiga los argumentos del recurrente y pueda corregir o confirmar la decisión de primera instancia.

Además, debemos recordar que dicho trámite no solo procede a causa de una solicitud del interesado, sino **de oficio por parte del Juez**. (Num. 1, art. 126 C.G.P)

Finalmente, en lo concerniente a lo expresado por el Magistrado de no necesitar de la sustentación del recurso de apelación para poder tomar una decisión que sea ajustada a derecho, este apoderado diverge por completo con tal posición, es complementemente inaceptable en este país y en cualquier otro que se diga Democrático o que es un Estado de Derecho, pues no implica una decisión judicial sin oír a las partes, también una motivación de providencia judicial viciada.

Ello se debe a que cada una de las etapas y espacios procesales dispuestos por la normativa colombiana cumplen con la finalidad de que todas las partes, incluido el Juez, respeten el debido proceso dentro de cada una de las actuaciones desplegadas por el aparato jurisdiccional. Sin embargo, en el presente asunto, el Despacho optó por ignorar en su totalidad el escenario dispuesto por la ley para sustentar el recurso de apelación interpuesto por la demandante y, por el contrario, prefirió inferir los argumentos expuestos en el momento oportuno para ello, lo cual claramente demuestra una vulneración del artículo 29 de la Constitución Política. Finalmente que no se entienda que se está alegando una causal diferente a las indicadas en el numeral 2º y 6º del 133 del C.G.P., pues lo que se quiere significar es que el contenido de estas causales es un desarrollo específico del derecho y principio del debido proceso.

SOLICITUD

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a solicitar al Despacho que se revoque la decisión que rechazó de plano el incidente de nulidad formulado por mi poderdante mediante auto de fecha 6 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, acceda a la nulidad de la actuación surtida en segunda instancia, en los términos indicados en el mecanismo de nulidad.

ANEXOS

Para la presente se anexan los siguientes documentos:

1. Consulta de procesos del expediente con radicado No. 13-001-33-33-012-2013-00343-00
2. Consulta de procesos del expediente con radicado No. 13-001-33-33-012-2013-00343-01
3. Auto interlocutorio 145/2018 del 25 de mayo de 2018, radicado 13-001-323-33-013-2013-00261-00 Mp. Edgar Alexi Vasquez

Atentamente,



JAIME LUIS BANQUEZ CORTES

C.C. 1.143.333.066

T.P. 209.993 del C.S. de la J.



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



14 de Dic - 2023



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
 Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

13001333301220130034300

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

13001333301220130034300

Fecha de consulta: 2023-12-14 13:58:15.89

Fecha de replicación de datos: 2023-12-14 13:56:21.49

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2016-07-26	Envío Expediente	se envia expediente al Tribunal Administrativo de Bolivar oficinas 0582-0583			2016-07-26
2016-06-02	Recepción memorial	SE RECIBE MEMORIAL RENUNCIA CONJUEZ			2016-06-09
2016-06-02	Recepción memorial	SE RECIBE MEMORIAL DEMANDANTE			2016-06-09
2016-04-26	Acta audiencia	se lleva a cabo audiencia inicial se concede recurso apelación			2016-05-17

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2016-04-18	Fijacion estado	notifica auto fija nueva fecha audiencia inicial estado 004 jadhoc			2016-04-18
2016-03-09	Fijacion estado	notifica auto fija fecha audiencia inicial estado No.002 JADHOC			2016-03-11
2016-04-06	Fijacion estado	NOTIFICA AUTO FIJA FECHA			2016-04-06
2016-04-05	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia				2016-04-05
2016-03-08	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia				2016-03-08
2016-03-28	Constancia secretarial	SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DILIGENCIA PROGRAMADA PARA HOY A LAS NUEVE DE LA MAÑANA, NO SE REALIZO POR CUANTO LA SEÑORA CONJUEZ SE ENCONTRABA INCAPACITADA. POR AUTO SE REPROGRAMARA NUEVA FECHA			2016-03-28
2016-02-22	Al despacho	PARA FIJAR FECHA AUDIENCIA INICIAL			2016-02-22
2016-02-16	Traslado 3 Dias	TRASLADO EXCEPCIONES			2016-02-16
2016-01-21	Recepción memorial	se recibe memorial contestación de la demanda de la fiscalía			2016-01-22
2015-12-11	Recepción memorial	se recibe contestación de la demanda			2015-12-14
2015-12-10	Recepción memorial	se recibe poder			2015-12-14
2015-10-09	Diligencia de notificación personal (acta)	SE LLEVA A CABO NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO A LAS PARTES RESPECTIVAS			2015-10-08
2015-09-29	Recepción recibo pago (C.A.N)	se recibe consignación gastos procesales			2015-10-08
2015-09-25	Fijacion estado	REQUIERE GASTOS			2015-09-28
2015-09-24	Auto de Trámite	REQUIERE GASTOS			2015-09-24
2015-04-30	Auto admite demanda				2015-04-30
2015-05-06	Fijacion estado	NOTIFICA AUTO ADMITE DEMANDA	2015-05-06	2015-05-06	2015-04-14
2014-07-04	Fijacion estado	notifica auto declara impedimento Estado Juez Ad-hoc No.001			2014-07-04
2014-05-16	Recepción expediente	SE RECIBE EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR CON CONJUEZ			2014-05-16
2013-11-29	Envío Expediente	Se envia proceso al Juzgado Decimo tercero administrativo por impedimento mediante oficio No. 0970 de la fecha.			2013-11-29
2013-10-24	Fijacion estado	notifica auto declara impedimento Estado No.091	2013-10-24	2013-10-24	2013-10-24
2013-10-23	Auto declara impedimento				2013-10-23
2013-10-03	Al despacho	para estudio de admisión			2013-10-03
2013-09-26	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL Jueves, 26 de Septiembre de 2013 con secuencia: 3185	2013-09-26	2013-09-26	2013-09-26

Resultados encontrados 28

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



14 de Dic - 2023



← Regresar a opciones de Consulta



Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

13001333301220130034301

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

13001333301220130034301

Fecha de consulta: 2023-12-14 12:02:41.38

Fecha de replicación de datos: 2023-08-02 19:13:52.61

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-12-11	Fijacion estado	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N° 180 DE FECHA 11/12/2023, SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 06/12/2023, RESUELVE NULIDAD -MLA-D001-BOS	2023-12-12	2023-12-14	2023-12-11
2023-12-06	Fijacion estado	Actuación registrada el 07/12/2023 a las 09:46:15.	2023-12-08	2023-12-12	2023-12-07
2023-12-06	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, conforme las razones expuestas en este proveído. SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, POR SECRETARÍA, remítase el expediente al juzgado de origen.			2023-12-07

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2022-03-22	Memorial al despacho	OLICITUD DE IMPULSO PROCESAL - RESOLVER SOLICITUD			2022-03-24
2019-10-21	Al despacho	Que la parte la parte demandante presento solicitud de nulidad (f291) Que ya se le había dado cumplimiento a lo ordenado en Auto de Sustanciación No. 622/2019 el 22 de enero de 2019 (f312).			2019-10-21
2019-09-27	Fijacion estado	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N° 0171 DE FECHA 27/09/2019 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 19/09/2019, QUE CORRE TRASLADO-A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE 3 DÍAS PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD.RCHC BOS	2019-09-30	2019-10-02	2019-09-26
2019-09-19	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/09/2019 a las 11:00:58.	2019-09-26	2019-09-30	2019-09-26
2019-09-19	Auto ordena correr traslado	CORRASE traslado a la parte demandante, por el termino de 3 dias de la solicitud de nulidad procesal presentada por la demandante Ledys Rodelo Vasquez			2019-09-26
2019-08-16	Memorial al despacho	SOLICITUD DE IMPULSO PROCESA			2019-08-16
2019-08-13	Recepción memorial	SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL-RCHC-D-01-JBG			2019-08-13
2019-08-13	Al despacho	DE CONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE EL PROCESO DE LA REFERENCIA PASA AL DESPACHO DEL DR. ROBERTO CHAVARRO COLPAS PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, FOLIO 291. DES.			2019-08-13
2019-07-25	Auto resuelve recusación	RECHAZA DE PLANO LA SOLICITUD DE RECUSACION INVOCADA POR LEDYS RODELO VASQUEZ CONTRA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION			2019-07-25
2019-05-21	Al despacho	La parte demandante presentó solicitud de recusación (Fl. 294) El Magistrado Roberto Chavarro no acepto causal de recusación y ordenó el envío del expediente al Despacho 005 por ser el Magistrado que le sigue en turno. Los miembros de la Sala de Decisión No. 1, H.M. José Guerrero Leal y Luis Miguel Villalobos resolvieron no aceptar la recusación incoada y remitir el expediente a la Sala de Decisión No. 2 Toda vez que la H. M. Claudia Peñuela Arce se encuentra de vacaciones, pasa al despacho del H. M. Moisés Rodríguez Pérez para resolver lo que en derecho corresponda. MOC.			2019-05-21
2019-04-09	Fijacion estado	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N° 060 DE FECHA 09/04/2019 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 28/03/2019 QUE NO ACEPTA RECUSACION-ORDENA REMITIR A LA SALA DE DECISION N. 2- -JRGL-BOS	2019-04-10	2019-04-12	2019-04-09
2019-03-28	Auto Resuelve	OFICIO MEDIANTE EL CUAL NO SE ACEPTA LA RECUSACION PRESENTADA			2019-04-08
2019-02-11	Al despacho	aL DESPACHO 005 n atención a lo ordenado en Auto No. 35/2019, para resolver sobre la solicitud de recusación presentada por la parte demandante.			2019-02-11
2019-02-07	Fijacion estado	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N° 019 DE FECHA 07/02/2019 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 05/02/2019 QUE DECLARA INFUNDADO EL IMPEDIMENTO-ORDENA DEVOLVER AL DESPACHO. RCHC - - BOS	2019-02-08	2019-02-12	2019-02-07
2019-02-05	Fijacion estado	Actuación registrada el 06/02/2019 a las 13:40:05.	2019-02-06	2019-02-08	2019-02-06
2019-02-05	Auto resuelve recusación	no aceptar la existencia de la causal denominada interes directo o indirecto en el porceso, ni los hechos en que se fundamenta, por secretaria enviase al Magitrado que sigue en turno en orden de Sala, para que resuelva la recusacion.			2019-02-06
2019-01-29	Al despacho	Que la parte demandante presento solicitud de nulidad y recusación (f291 y 294) Que se corrió traslado de la solicitud de nulidad (312)			2019-01-29
2019-01-22	Traslados Varios	De la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado de la PARTE DEMANDANTE en el proceso de la referencia, mediante escrito de fecha 11 de enero de 2018, visible a folio 291 a 311 del cuaderno No. 1, se pone a disposición de los sujetos procesales por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 y 129 del Código General de Proceso -C.G.P, hoy veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 de la mañana.	2019-01-23	2019-01-25	2019-01-21
2019-01-14	Al despacho	Esta anotacion no es valida			2019-01-14

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2019-01-11	Recepción memorial	REACUSACION AL MAGISTRADO PONENTE Dr. RMCHC - CGG.			2019-01-11
2019-01-11	Recepción memorial	SOLICITUD DE NULIDAD - Dr. RMCHC - CGG			2019-01-11
2018-12-19	Fijacion estado	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N° 0223 DE FECHA 19/12/2018 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 10/12/2018 QUE CONFIRMA AUTO DE FECHA 26/07/2013-RCHC.- BOS	2019-01-11	2019-01-15	2018-12-19
2018-12-10	Fijacion estado	Actuación registrada el 18/12/2018 a las 10:07:07.	2018-12-18	2018-12-20	2018-12-18
2018-12-10	Auto decide recurso	CONFIRMASE EL AUTO DE FCEHA 26 DE JULIO DE 2013, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARO PROBADA LA EXCEPCION PREVIA DE CADUCIDAD			2018-12-18
2018-05-02	Recepción memorial	SOLICITUD DE IMPULSO			2018-05-02
2018-04-27	Recepción memorial	IMPULSO PROCESAL-RECIBIO LBS			2018-04-27
2016-08-26	Al despacho	INFORMANDO QUE EL PRESENTE PROCESO SE RECIBIÓ POR REPARTO EL 12-08-2016			2016-08-26
2016-08-03	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL miércoles, 03 de agosto de 2016 con secuencia: 6544	2016-08-03	2016-08-03	2016-08-03

Resultados encontrados 31

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
 soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co



Cartagena de Indias D.T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-323-33-013-2013-00261-00
Demandante	Patricia del Carmen Guardo Castro
Demandado	Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 1º de febrero 2017, mediante el cual el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control.¹

I. ANTECEDENTES

La señora Patricia del Carmen Guardo Castro presentó demanda, por conducto de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del Oficio DSAF-000763 del 07 de junio de 2012, expedido por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera - Seccional Cartagena de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo solicitó la nulidad de la Resolución No. 2-4511 del 24 de diciembre de 2012, aclarada mediante Resolución 2-1080 del 22 de marzo de 2013, expedidas por la Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación y, en consecuencia, se ordene a la accionada reliquidar sus prestaciones sociales, incluyendo lo que por todo concepto recibe anualmente los Magistrado de las Altas Cortes.

El Juez de primera instancia, mediante providencia de 01 de febrero 2017, dictada en audiencia inicial, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control (fs. 202-203).

II. EI AUTO APELADO

El A-quo sostuvo que la Resolución No. 240, mediante la cual la accionada por resolvió el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes las decisiones contenidas en el oficio DSAF No. 000764 del 07 de junio de 2012,

¹ En vista del impedimento aceptado al Juez titular del Despacho el proceso fue tramitado y decidido por un Conjuez.



AUTO INTERLOCUTORIO No. 154/2018

que en su artículo tercero señaló que en su contra no procedía recurso alguno.

Por Resolución No. 2-180 del 22 de marzo de 2013, la entidad accionada corrigió un error numérico de la Resolución anterior. No obstante, no hubo cambio en el sentido de la decisión, y por ello no revivió términos para demandar el acto.

La Resolución N° 240 fue notificada el día 18 de enero de 2013, y la demanda fue presentada el 24 de julio de 2013, razón por la cual operó la caducidad del medio de control.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Manifestó que la fecha de notificación del acto administrativo que resuelve el recurso de apelación en vía gubernativa fue el 18 de abril de 2013, y partir de ese momento comienza a transcurrir el término para presentar la demanda, que se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 17 de mayo de 2013; es decir, transcurrió un mes, el acta de conciliación de la Procuraduría fue expedida el 17 de julio de 2013.

Desde el 17 de julio de 2013 la demandante tenía 3 meses para presentar la demanda, y la misma fue presentada 24 de julio de 2013, habiendo transcurrido 1 mes, por lo cual fue presentada oportunamente.

De otra parte, en el hipotético caso que la parte accionante hubiera presentada la demanda de forma extemporánea, el caso que nos ocupa trata sobre la reliquidación de salarios y prestaciones sociales – que constituyen prestaciones periódicas -, y el artículo 164 literal c del C.P.A.C.A., establece que cuando se demanden prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Esta Sala es competente para decidir el recurso en estudio, por virtud del artículo 153 del C.P.A.C.A., el cual dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.



4.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si en el asunto bajo análisis la demandante presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por fuera del término establecido para ello en el artículo 164 del CPACA.

4.3. Tesis de la Sala

La demanda en estudio no se presentó extemporáneamente, porque pretende el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas, que pueden ser reclamadas judicialmente en cualquier tiempo, de conformidad con el artículo 164-C.

4.4. La caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento y el caso en concreto.

La caducidad es una institución mediante la cual se garantiza la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante.

La doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, han señalado que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A.- instituyó en el artículo 138 el medio de control de nulidad y restablecimiento de la siguiente manera:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."



AUTO INTERLOCUTORIO No. 154/2018

A su vez el artículo 164 del C.P.A.C.A. establece el término dentro del cual se deben presentar las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"(...) i) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)"

De acuerdo con el artículo 164 transcrito, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe presentar dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción.

4.5. El caso concreto.

En el presente caso la accionante solicita la nulidad del oficio DSAF-00763 de 7 de junio de 2012, mediante el cual la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Cartagena negó la reliquidación salarial y prestacional de la accionante.

Solicitó además la nulidad de la Resolución No. 2-4511 del 24 de diciembre de 2012, aclarada mediante Resolución 2-1080 del 22 de marzo de 2013, expedida por la Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación presentado contra el oficio anterior.

La Resolución No. 2-4511 del 24 de diciembre de 2012, por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el oficio DSAF-00763 de 07 de junio de 2012, fue notificada el 18 de enero de 2013 (f. 34 respaldo) y en ella se señaló:

ARTÍCULO PRIMERO: *Confirmar en todas sus partes la decisión contenida en el oficio DSAF-00764 de 07 de junio de 2012, expedido por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Cartagena, mediante la cual dio repuesta al derecho de petición elevado por la por la Doctora PATRICIA DEL CARMEN GUARDO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.365.641 de conformidad con lo expuesto antes expuesto.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *REMITIR copia de la presente resolución a la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Cartagena para lo de su respectiva competencia.*

ARTÍCULO TERCERO: *mitifíquese el contenido de la presente resolución a la doctora PATRICIA DEL CARMEN GUARDO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.365.641, a través de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Cartagena, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.*

ARTÍCULO CUARTO: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*



Mediante Resolución 2-1080 de 22 de marzo de 2013 (fs. 35-36), la Fiscalía General de la Nación corrige un error de digitación contenido en la Resolución 24511 de 24 de diciembre de 2012, y en su parte resolutive señaló:

"ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el artículo primero de la Resolución 2-4511 de 24 de diciembre de 2012 "por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, cuyo texto será el siguiente:

Confirmar en todas sus partes la decisión contenida en el oficio DSAF No. 00763 del 7 de junio de 2012, expedido por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Cartagena, mediante la cual dio repuesta al derecho de petición elevado por la por la Doctora PATRICIA DEL CARMEN GUARDO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.365.641 de conformidad con lo expuesto antes expuesto (...)".

El demandante pretende que se contabilice el término de caducidad a partir de 18 de abril de 2013, fecha en la que se notificó el último acto administrativo, el cual fue la Resolución 2-1080 de 22 de marzo de 2013, por medio de la cual la Fiscalía General de la Nación corrige un error de digitación contenido en la Resolución 24511 de 24 de diciembre de 2012.

El argumento anterior carece de respaldo legal, puesto que el artículo 45 del CPACA, establece que en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, y que **en ningún caso la corrección** dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni **revivirá los términos legales para demandar el acto**.

No obstante, atina el apelante al manifestar que el medio de control en estudio no ha caducado porque sus pretensiones aluden a prestaciones periódicas, y de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A., en estos casos la demanda puede ser formulada en cualquier tiempo.

En efecto, el Consejo de Estado, en sentencia del 13 de febrero de 2014, señaló que *las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión a ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago de salarios, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones sociales dejan de serlo, salvo las correspondiente a prestaciones pensionales o una sustitución pensional, que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de haber culminado el vínculo laboral.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154/2018

La demandante reclama reajuste de salarios y de prestaciones sociales, y como sigue vinculada a su empleo, se convierten en prestaciones periódicas, susceptibles de ser demandadas en cualquier tiempo, de conformidad con el artículo 164 literal c) del CPACA.

Por lo anterior, la Sala revocará la providencia impugnada y, en lugar, ordenará al juez de primera instancia seguir adelante con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, en Sala de Decisión,

RESUELVE:

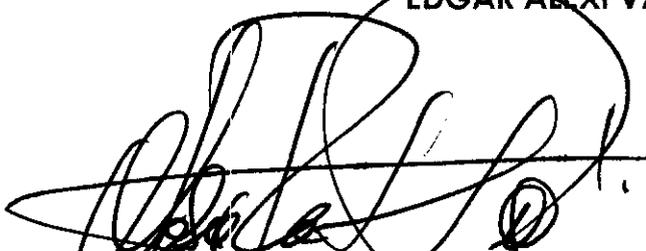
1.- Revocar el auto proferido el 1º de febrero 2017 por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual declaró la caducidad de medio de control incoado por la demandante.

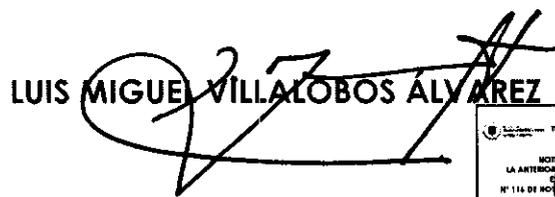
2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe con el trámite del proceso. Háganse las anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

